

## A V I S O No. 06

Fecha: 29 de enero de 2026

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

#### A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001-23-33-000-2020-00003-00 promovida por SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026).

(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia.

#### 1. Lo solicitado.

(...) El 25 de septiembre de 2025, el apoderado de la demandante solicitó la corrección de la providencia en los siguientes términos: “solicito se corrija la sentencia de primera instancia signada el 20 de agosto de 2024 por la Sala de Con jueces de ese Tribunal, exclusivamente respecto del ordinal tercero de su parte resolutiva, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso. La corrección que se pretende no modifica en lo sustancial lo decidido, puesto que, se contrae a enmendar un error de fecha que desarmoniza el decisum con la ratio decidendi fijada por el propio fallo al estudiar la prescripción”.

En efecto, en la parte considerativa la sentencia estableció en su parte considerativa lo siguiente:

*“En el presente medio de control, se tiene que la solicitud se elevó el 12 de marzo de 2019, fecha respecto de la cual se confrontara con el tiempo que estuvo vinculada a la Rama Judicial, lo que significa que al contabilizar el lapso trienal de la prescripción nos tenemos que ubicar imperativamente el 12 de marzo de 2016, lo que implica que: solo de esa fecha en adelante no se encuentra afectado por las consecuencias del fenómeno jurídico de la prescripción”* (subrayado fuera del texto original)

No obstante, en el ordinal tercero se ordenó pagar a favor de la demandante la porción del treinta por ciento (30%) “desde el 12 de marzo de 2019 en adelante”, lo que configura un yerro

mecanográfico o aritmético en la fecha a partir de la cual opera la prescripción. La incongruencia es patente si se observa que en el propio decisum, en el ordinal cuarto, se delimitan los períodos de vinculación efectiva entre el “12 de marzo de 2016 a 30 de marzo de 2017” y “9 de octubre de 2017 a 14 de junio de 2018”, cuando se ordena reliquidar prestaciones y cesantías “teniendo en cuenta el 100% de la asignación básica mensual, incluyendo el 30% que la demandada venía excluyendo de la base salarial para efectos prestacionales”.

La sustitución de “2019” por “2016” en el ordinal tercero, además de ser la única lectura coherente con la motivación y con los períodos fijados para reliquidaciones, es un típico supuesto de corrección previsto en el artículo 286 del CGP, toda vez que se resalta como un error de transcripción que se puede enmendar en cualquier tiempo, sin alterar el sentido de la decisión.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito se profiera auto de corrección en los términos del artículo 286 del CGP para que el ordinal tercero de la parte resolutiva indique que el pago del treinta por ciento (30%) se reconoce “desde el 12 de marzo de 2016”, en concordancia con la motivación sobre prescripción.” (...)

## **2. Consideraciones de la Sala.**

En el sub examine la parte actora solicita la aclaración y/o corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, petición sobre la cual conviene recordar que respecto de la aclaración, está encaminada a precisar «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», lo que es objeto de la solicitud que se analiza, en la medida en que lo que se advierte es un error por cambio de palabras como se pasa a detallar.

El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.** (Resalta la Sala)

Revisada la sentencia, observa la Sala que por error de digitación involuntario al sustituir: “2019” por “2016” en la parte resolutiva, lo cual amerita su corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, esta corporación integrada por conjueces y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2024, el cual quedará así:

**TERCERO:** Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACION Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de SANDRA YUBEL Y MELO PIMENTEL la prima especial de servicio equivalente al treinta por ciento (30%), reconociéndola como un aumento sobre la remuneración básica mensual decretada por el Gobierno Nacional para el cargo de Juez, por los periodos comprendidos entre el 12 de marzo de 2016 y el 30 de marzo de 2017; y entre el 09 de octubre de 2017 y el 14 de junio de 2018

**Notifíquese y cúmplase,**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez Ponente

**CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ**  
Conjuez

**PAOLA ANDREA MACIAS GÁRZON**  
Conjuez

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

**CLAUDIA GARCÍA LEIVA**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.**

Florencia Caquetá, 29 de enero de 2026

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001233300020200000300  
**DEMANDANTE:** SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se procede a emitir pronunciamiento o decidir lo pertinente respecto de la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2024 por la Sala de Con jueces de esta corporación, específicamente precisando el alcance y contenido de lo dispuesto en el numeral tercero en la parte resolutiva de la referida sentencia. Maxime si se tiene en cuenta que en los considerandos se expresó que:

*“En el presente medio de control, se tiene que la solicitud se elevó el 12 de marzo de 2019, fecha respecto de la cual se confrontara con el tiempo que estuvo vinculada a la Rama Judicial, lo que significa que al contabilizar el lapso trienal de la prescripción nos tenemos que ubicar imperativamente el 12 de marzo de 2016, lo que implica que: solo de esa fecha en adelante no se encuentra afectado por las consecuencias del fenómeno jurídico de la prescripción”*

En la correspondiente solicitud de corrección de la mencionada sentencia, se manifiesta lo siguiente:

*“No obstante, en el ordinal tercero se ordenó pagar a favor de la demandante la porción del treinta por ciento (30%) “desde el 12 de marzo de 2019 en adelante”, lo que configura un yerro mecanográfico o aritmético en la fecha a partir de la cual opera la prescripción. La incongruencia es patente si se observa que en el propio decisum, en el ordinal cuarto, se delimitan los períodos de vinculación efectiva entre el “12 de marzo de 2016 a 30 de marzo de 2017” y “9 de octubre de 2017 a 14 de junio de 2018”, cuando se ordena reliquidar prestaciones y cesantías “teniendo en cuenta el 100% de la asignación básica mensual, incluyendo el 30% que la demandada venía excluyendo de la base salarial para efectos prestacionales”.*

Es deber constitucional de los jueces en el legítimo ejercicio de hermenéutica de interpretación de la demanda y del proceso buscar distintas alternativas para evitar proferir

un fallo o sentencia: incongruente, incompleta o en realidad inhibitoria. En otras palabras, una decisión judicial que adolezca de incongruencia o que no defina los aspectos puestos a su consideración en la demanda, en la contestación o en las excepciones debe ser objeto de un nuevo pronunciamiento privilegiando para tal efecto la prevalencia del derecho sustancial sobre los aspectos puramente procedimentales, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego a los ritos procesales, perdiendo de vista que la función judicial propugna por: “(a) impartir justicia, (b) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (c) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las decisiones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.”.

Rememoremos que se estructura o configura violación directa de la norma superior cuando el operador jurídico profiere un fallo o sentencia que desconoce, de manera específica, los postulados o principios de nuestro Estado Social de Derecho pre establecidos en la Constitución, contrariando su supremacía y eficacia directa.

Debemos reiterar que cuando los jueces de la república profieren un fallo o sentencia: incongruente o incompleta de entrada se vulnera el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al desconocer los preceptos constitucionales que prohíjan por la justicia material, máxime si se tiene en cuenta que el juez es el director del proceso y, por tanto, quien tiene en sus manos el poder de adoptar las medidas tendientes para que los asuntos llevados a su consideración, sean resueltos procurando hacer efectivos los derechos, aún sobre el rigorismo de puras y simples formalidades.

No puede perderse de vista que **el procedimiento no es el fin en sí mismo sino la herramienta para aplicar al caso concreto el principio de justicia material**, que para este caso corresponde a los específicos derechos reclamados por la demandante en **relación con la prima especial de servicios**, lo que requiere de una especial protección, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, 53, 228 y 230 de la Constitución Nacional.

Tales derechos encuentran eco en el actual modelo de ordenamiento constitucional que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Es por esa razón que en casos como el que nos ocupa, aún en el remoto evento de que se configurara la cosa Juzgada el principio de seguridad jurídica debe ceder al principio de justicia material y al principio de prevalencia del derecho sustancial (teoría de Radbruch) Es la solución que debe brindarse en determinado momento cuando se genere tensión en la interpretación de diferentes valores o principios de raigambre constitucional. De lo contrario, se pueden mantener vigentes decisiones judiciales ilegítimas por vulnerar derechos fundamentales, por desconocer de forma específica, los postulados de la Constitución, contrariando su supremacía y eficacia directa. Máxime si se tiene en cuenta la obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política, según el cual ‘la Constitución es norma de normas: “En todo caso de

incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

La **teoría de Radbruch** postula que cuando la ley escrita sea incompatible con los principios de justicia sustancial, a un nivel intolerable, o cuando la ley positivizada se encuentre explícitamente en abierta contradicción con los principios de igualdad o justicia material, los cuales constituyen el fundamento de toda justicia, el juez debe de darle prevalencia a estos principios.

Dentro de dicho contexto se torna no solamente viable sino también obligatorio se aclare, se corrija, o se precise la parte resolutiva de la sentencia teniendo en cuenta para ello que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual la demandante requiere una decisión de fondo sobre cada uno de los puntos o aspectos reclamados siendo éste, el fin perseguido por la jurisdicción administrativa y la administración de justicia en general por lo cual es de esperarse que cumpla con su objetivo.

En otras palabras: Resultaría contrario a la garantía de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que los jueces justificados en disposiciones procesales, se abstengan de pronunciarse sobre aspectos sustanciales que en últimas constituye la finalidad misma del sistema judicial.

Máxime si se tiene en cuenta que el juez es el director del proceso y, por tanto, quien tiene en sus manos el poder de adoptar las medidas tendientes para que los asuntos llevados a su consideración, sean resueltos procurando hacer efectivos los derechos, aún sobre las formalidades.

Los jueces no pueden perder de vista que el derecho de acceso a la administración de justicia comprende también la garantía de que la controversia llevada al juez sea resuelta de fondo, por lo que son inaceptables las decisiones incompletas o confusas, ya que deja en la incertidumbre los derechos de los demandantes.

Dentro de dicho contexto: Los operadores jurídicos, deben tener presente como un faro de orientación en la actividad judicial que el derecho de acceso a la administración de justicia abarca igualmente la garantía de que la contienda o litigio sea resuelto de fondo, *siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial* por lo que es inaceptable desde el punto de vista legal y constitucional que se profieran decisiones confusas, incompletas, dejando a los demandantes en la incertidumbre o prácticamente en negación de los derechos pretendidos.

Es que una decisión confusa o incompleta, mal puede hacer tránsito a cosa Juzgada ya que no ha resuelto todas y cada una de las pretensiones puestas a consideración del aparato jurisdiccional, quien por consiguiente conserva su facultad de pronunciarse para en consecuencia resolver el punto más importante de la contienda como lo es el restablecimiento de los derechos de la demandante que conlleva la aplicación del principio de justicia material, y no simplemente la aplicación de una justicia formal.

Se procura que el medio de control interpuesto por la demandante tenga realmente eficacia en su consecuencia, teniendo en cuenta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho literalmente se compone de dos decisiones judiciales: **La primera**, que tiene que ver con el acto administrativo que se somete al análisis de legalidad para desembocar o no, en nulidad; y, **La segunda**, que tiene que ver con la consecuencia directa e inevitable de esa declaratoria de nulidad. Para ello la parte resolutiva de la sentencia debe dejar las pautas o parámetros determinados, o determinables, tendientes a que el cumplimiento de lo decidido sea concreto y verificable y, por consiguiente, su cumplimiento no quede a le deriva.

Se hace necesario rememorar que el objetivo fundamental de los operadores jurídicos es asegurar la defensa y salvaguarda del valor material de justicia con el propósito de alcanzar las metas esenciales del Estado Social de Derecho como son en otras: el amparo de todos los ciudadanos en su honra, vida, bienes y demás derechos tal como se establece en el preámbulo de la constitución nacional cuando expresa textualmente lo siguiente: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Concatenan el contenido y prevalencia de dicho preámbulo lo dispuesto en los artículos 1, 2,13,25,53,228 y 230 de la Constitución Nacional. Dentro de dicho contexto los operadores jurídicos deben propender por el amparo de la justicia material que se deriva del preámbulo filosófico de la constitución política nacional como una garantía de convivencia social de los conciudadanos.

De tal manera que al encontrarnos frente a un fallo o sentencia realmente incompleto o que no resuelve los aspectos puntuales del litigio se impone la obligación legal y constitucional, de concretar su corrección, para efectos de darle eficacia al medio de control denominado: Nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas resulta indiscutible que la sentencia deberá integrarse para efectos de protección del derecho sustancial, del principio de equidad y/o los derechos laborales de la funcionaria demandante a quien precisamente beneficia la declaratoria de ilegalidad de los referidos actos administrativos, y que, por ende, su cuantificación en aras del restablecimiento del derecho debe ser determinada o determinable para que no se hagan nugatoria las pretensiones de la demanda.

Pretensiones y hechos de la demanda que fueron puestos en conocimiento de la entidad demandada a partir del momento de notificación de esta, y que se constituyó en el marco de instrucción procesal y sustancial en el transcurso del proceso, como se puede observar e inferir desde el mismo momento de la contestación con las excepciones propuestas.

Dentro de dicho contexto, es evidente la configuración de un error de digitación involuntario al sustituir: “2019” por “2016” en la parte resolutiva, lo cual amerita su corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, esta corporación integrada por conjueces y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2024, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACION Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL la prima especial de servicio equivalente al treinta por ciento (30%), reconociéndola como un aumento sobre la remuneración básica mensual decretada por el Gobierno Nacional para el cargo de Juez, por los periodos comprendidos entre el 12 de marzo de 2016 y el 30 de marzo de 2017; y entre el 09 de octubre de 2017 y el 14 de junio de 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez Ponente



**CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ**  
Conjuez



**PAOLA ANDREA MACIAS GÁRZON**  
Conjuez